Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA

2536 / 2024 AFIP c/ GTV SRL s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P.

///-sidencia Roque Sáenz Peña, septiembre de 2026. CP

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"AFIP c/ GTV SRL s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P." Expte. Nº FRE 2536/2024**, en trámite por ante este Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña, de los cuales resulta que:

Y CONSIDERANDO:

I. Que en autos se presentó AFIP a través de su apoderado promoviendo ejecución fiscal tendiente al cobro de las sumas establecidas en las Boletas de Deudas, por los conceptos que allí detalla.

Que este juzgado en fecha 25/06/2024 dio trámite a estos actuados a través de la providencia de inicio, no existiendo acto/s procesal/es alguno/s posterior/es a ello.

II. Que, conforme la fecha reseñada se desprende con claridad la inactividad acaecida en la causa.

El plazo legal de tres (3) meses previsto por el artículo 310, inciso 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ha transcurrido en exceso sin que la parte actora instara el curso del

#39029088#519994632#20260924123245490

procedimiento, configurándose el presupuesto objetivo de inacción que fundamenta el instituto de la caducidad de instancia.

En general, podemos decir que la *caducidad de la instancia* es una institución procesal aplicable a los procesos dispositivos, en virtud de la cual, ante la inactividad de la parte sobre quien pesa la carga de operar el procedimiento, durante determinado lapso, de oficio o a pedido de la parte contraria, el *tribunal puede* declarar el cese del curso de la instancia.

La existencia de actividad procesal no es suficiente para mantener vivo el proceso, pues es necesario que aquélla haga avanzar la causa, cumpliendo los diferentes estadios que integran su contenido para que adquiera su completo desarrollo.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta los deberes de un juez, en cuanto al proceso, en nuestro Código Procesal Civil y Comercial de la Nación son, entre otras, la de "decidir las causas" (art. 34 inc. 2), "dictar las resoluciones" (art. 34, inc.3), "dirigir el procedimiento" (art. 34 inc. 5) y, dentro de este último concepto, "vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal" (art. 34 inc. 5, ap. E). Es por todo ello que: "aún sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales deberán: 1. Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso.

A tal efecto, vencido el plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el

#39029088#519994632#20260924123245490

desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias" (art. 36 inc. 1°). Asimismo, en el mismo código encontramos en su art. 316 *"Modo de operarse. La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el art. 310, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento".*

Por todo ello, podemos afirmar que los actos impulsorios, que de modo objetivo se dirigen más allá de la voluntad de instar, impulsar o mantener vivo el proceso, en procura al desenvolvimiento de la relación procesal no se encuentran presentes.

Es decir, operada la inexistencia de impulso alguno que permita pasar a otra circunstancia del proceso, alejándola del acto inicial y acercándola, objetivamente, al acto final o resolución, me permiten viabilizar la declaración de oficio la caducidad de la instancia.

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I. DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DE INSTANCIA en la presente ejecución fiscal ante la falta de impulso legal conforme los fundamentos antes expuestos.

II. IMPONER LAS COSTAS a la parte actora, atento a su condición de causante de la perención de la instancia.

III. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE electrónicamente a la parte.

#39029088#519994632#20260924123245490

IV. FIRME la presente **archívese.**

Signature Not Verified
Digitally signed by FERNANDO CARBAJAL
Date: 2026.09.24 13:12:41 ART

#39029088#519994632#20260924123245490